

CONSTANCIA.: A Despacho de la señora Juez para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto. A Despacho hoy 14 de enero de 2022.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIIPAL
Jamundí-Valle, Enero catorce de dos mil veintidós

Radicado N° 76 364 40 89 003 2021-00749

REF: DIVISORIO DE BIEN COMUN

DTE: MARIA MARGARITA PIEDRAHITA GUTIERREZ

DDOS: ROCIO VELEZ LIBREROS – JOSE ODILFO- ANTONIO JOSE – EDGAR HERNEY – FELICIDAD- GOFFER ARINO- HERMENCIA – NORALBA Y OTONIEL MEDINA NAVARRETE.

Revisada la presente demanda PARA LA **DIVISION MATERIAL DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTIA**, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

- 1) A la demanda no se allegó el dictamen pericial que reúna los requisitos del inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., donde se **indique el valor del bien, tipo de división que fuere procedente, o la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.**; de igual manera el perito deberá indicar si el bien es susceptible de partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, conforme lo preceptúa el artículo 401 ibidem. En el evento en que el lote de terreno fuera susceptible de división, y atendiendo que el área total del terreno que se pretenda dividir se deben hacer las asignaciones que correspondan ajustándolas al porcentaje que cada uno de los condueños posee en el inmueble, y así mismo determinar el valor en pesos que corresponda a cada uno de los comuneros de acuerdo al porcentaje de sus derechos en común y proindiviso que posean en el inmueble materia de división. Debe tenerse en cuenta que el dictamen pericial que se allegue, debe señalar las declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 4 al 9 del art.226 del C.G.P.
- 2) A la demanda no se allegó **el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia año 2021** del bien inmueble en mayor extensión objeto de este proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo.
- 3) En el evento en que el lote de terreno fuera susceptible de división, y atendiendo que el área total del terreno que se pretenda dividir se deben hacer las asignaciones que correspondan ajustándolas al porcentaje que cada uno de los condueños posee en el inmueble, y así mismo determinar el valor en pesos que corresponda a cada uno de los comuneros de acuerdo al porcentaje de sus derechos en común y proindiviso que posean en el inmueble materia de división.

- 4) Atendiendo que del certificado de tradición del inmueble en su anotación 26 se desprende una limitación al dominio “EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA” se le requiere para que se sirva acreditar la cancelación y/o terminación de esta limitación.
- 5) Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto de la anotación No.24 se desprende que la demandada FELICIDAD MOLINA NAVARRETE le venido derechos de cuota equivalentes al 6.25% a MARIA JOSEFA NAVARRETE, quien no se encuentra incluida como demandada y condueña del inmueble.
- 6) Del archivo digital del expediente no se acredita que el poder para demandar, se haya conferido como mensaje de datos, y en el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, en estricta aplicación del artículo 5 del decreto 806 de 2020,

Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por tanto se debe aportar un nuevo poder con las correcciones del caso, **y acreditarse que el correo que se informa como del abogado sea el que corresponde al inscrito en la URNA del servicio SIRNA.**

Lo que debe ser subsanado, allegándose un nuevo poder.

- 7) Debe aclarar la manifestación que hace en el acápite de notificaciones de la parte demandante, por cuanto se indica que se desconoce su correo electrónico, pues tratándose de su poderdante se debe manifestar si posee o no correo electrónica, en caso afirmativo se debe suministrar su dirección electrónica, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., y artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art.90 del C. G.P. Civil, por lo que el Juez,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la anterior demanda **DIVISORIA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **MARIA MARGARITA PIEDRAHITA GUTIERREZ en contra de ROCIO VELEZ LIBREROS – JOSE ODILFO- ANTONIO JOSE – EDGAR HERNEY – FELICIDAD-GOFFER ARINO- HERMENCIA – NORALBA Y OTONIEL MEDINA NAVARRETE.**

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CACIEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No.003__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha Enero 17 de 2022

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ



Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec863bd87c3be158b5b41f1a04cb4d6ea8e4bb958ee1535be2bca237356ec1d1**

Documento generado en 13/01/2022 02:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>